

**REGLAMENTO DE LOS TITULOS I, II Y III DEL DECRETO LEY  
No. 17752 "LEY GENERAL DE AGUAS"**

**DECRETO SUPREMO No. 261-69-AP**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 24 de Julio de 1969 se promulgó el Decreto Ley No. 17752 "Ley General de Aguas", en la que se dispone la formulación y expedición de los Reglamentos correspondientes para su debida aplicación;

Que, el Ministerio de Agricultura ha elaborado el Reglamento de los Títulos I, II y III del mencionado Decreto Ley;  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

**DECRETA:**

Artículo 1o.— Apruébase el Reglamento de los Títulos I, II y III del Decreto Ley No. 17752 "Ley General de Aguas"; los que constan de los siguientes Capítulos y Artículos:

**TITULO PRIMERO :** Disposiciones Generales; artículo 1o. al 42o.

**TITULO SEGUNDO :** De la Conservación y Preservación de las Aguas.

Capítulo I: De la Conservación; artículos 43o. al 55o.

Capítulo II: De la Preservación; artículos 56o. al 67o.

Capítulo III: De la Autoridad Sanitaria y sus Atribuciones; artículos 68o. al 80o.

Capítulo IV: De la Clasificación de los Cursos de Agua y de las Zonas Costeras del País; artículos 81o. y 82o.

**TITULO TERCERO :** De los Usos de las Aguas.

Capítulo I: Disposiciones Genéricas; artículos 83o. al 97o.

Capítulo II: De los Usos Preferentes; artículos 98o. al 111o.

Capítulo III: Del uso para Agricultura; artículos 112o. al 132o.

Capítulo IV: De los Usos Energéticos, Industriales y Mineros; artículos 133o. al 153o.

Capítulo V: De otros Usos; artículos 154o. al 165o.

Capítulo VI: De los Aprovechamientos de las Aguas Para Usos Recreativos y Turísticos; artículos 166o. al 172o.

Artículo 2o.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de Brigada EP. JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura y Pesquería

Mayor General FAP. EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud.

## REGLAMENTO DE LOS TITULOS I, II Y III DEL DECRETO LEY NO. 17752; "LEY GENERAL DE AGUAS"

### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.— El uso de las aguas será otorgado en forma justificada y racional, en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

Se entiende por interés social, la prelación del beneficio colectivo sobre el particular, y el de la Nación sobre cualquier otro.

Artículo 2o.— El Estado formulará la política general de desarrollo y utilización de los recursos de agua en base a las alternativas que le someta a su consideración el Sistema Nacional de Planificación del Desarrollo Económico y Social, a que se refiere el artículo 1o. del Decreto Ley No. 14220.

Artículo 3o.— Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior intervendrán los siguientes organismos:

a) Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERN), que realizará los estudios necesarios para inventariar, clasificar y evaluar su uso actual y potencial.

b) El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), que realizará y mantendrá actualizados los estudios hidrológicos, meteorológicos, glaciológicos y limnológicos, de todas las cuencas del territorio nacional.

c) El Ministerio de Agricultura, que formula y ejecuta los proyectos estatales de irrigación, regularización y mejoramiento de riego, conservación e incremento de los recursos de agua y defensa contra su acción erosiva, correspondiéndole el otorgamiento para sus distintos usos.

En coordinación con el Ministerio de Marina realizará los estudios hidrobiológicos necesarios normando su racional explotación.

d) El Ministerio de Salud cuya función se circunscribe principalmente a la preservación de las aguas contra su contaminación y polución, así como al estudio, inventario, calificación, clasificación y evaluación de las aguas minero-medicinales para fines terapéuticos, industriales y turísticos y al otorgamiento de las licencias para su utilización.

e) El Ministerio de Vivienda, en todo lo relacionado con la promoción, construcción, administración y abastecimiento de los servicios de agua potable y alcantarillado.

Artículo 4o.— Se consideran incremento de los recursos de agua los aportes provenientes de otras fuentes, tales como las derivadas de una cueca a otra, las lluvias inducidas, las aguas subterráneas alumbradas, las producidas y en general todas aquellas que no sean obtenidas como consecuencia de la ejecución de programas destinados a la conservación, preservación o regularización del recurso.

Artículo 5o.— El Ministerio de Agricultura dictará las providencias, aplicará las medidas, formulará los programas, proyectará, promoverá o ejecutará las obras destinadas a incrementar los recursos de agua en donde las demandas superen temporal o permanentemente a las disponibilidades, así como en todas aquellas fuentes en las que el aumento progresivo de su explotación las pongan en peligro de agotarse o la promoción del desarrollo de su utilización lo demanden.

Artículo 6o.— El Instituto Nacional de Planificación, a través de sus Sectoriales de Planificación, se encargará de que los estudios, planes y proyectos de inversión, en los que las aguas intervienen como factor de desarrollo sean compatibles con la política general de su utilización.

Artículo 7o.— Los derechos del Estado señalados por la Ley se ejercerán, en lo que se refiere a la zona marítima de 200 millas adyacentes a la costa del territorio nacional, de conformidad con el Decreto Supremo No. 781, del 12 de Agosto de 1947, y la declaración sobre zona marítima del 18 de Agosto de 1952, instrumento que tiene carácter de acuerdo internacional.

Artículo 8o.— El aprovechamiento de las aguas internacionales, no marítimas, será efectuado de conformidad con los principios de derecho internacional y los acuerdos vigentes. Para el debido cumplimiento de estos acuerdos, el Ministerio de Agricultura consultará con el Ministerio de Relaciones Exteriores los proyectos de aprovechamiento de dichos recursos hidrológicos.

Artículo 9o.— Las islas existentes y las que se formen en el mar territorial, en los lagos, lagunas, esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación de las aguas al cruzar tierras de propiedad

particular, y los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, ríos, lagos o lagunas, esteros y otros cursos o embalses de agua, podrán ser enajenados por el Estado cuando se destinen a fines de vivienda de interés social o de reforma agraria. Cuando se soliciten para otros fines, el Poder Ejecutivo podrá otorgar la concesión correspondiente.

Artículo 10o.— El Ministerio de Agricultura mediante Decreto Supremo podrá:

- a) Reservar aguas para cualquier finalidad de interés público por un plazo de dos (2) años, renovable, cuando existan razones técnicas o planes específicos que así lo justifiquen, quedando la Administración Técnica respectiva encargada de su cumplimiento bajo responsabilidad;
- b) Reorganizar una zona, cuenca hidrográfica o valle, para una mejor o más racional utilización de las aguas; previos estudios de evaluación hidrológica, de las fluctuaciones estacionales de las demandas para los diversos usos del agua; estudios agrológicos, climatológicos, de zonificación de cultivos, de los sistemas de suministro y los de las tierras agrícolas con sistemas de riego existentes en la jurisdicción respectiva;

Declarado el estado de reorganización, la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones queda facultada para modificar los sistemas de captación, evacuación, medición o distribución, así como los usos de agua otorgados en la zona materia de la reorganización y demás acciones para el mejor cumplimiento de sus fines, tendiendo al uso múltiple del recurso;

- c) Declarar zonas de protección en los lugares donde se haya determinado técnicamente que el recurso es afectado en cuanto a su conservación, preservación o incremento, pudiéndose limitar cualquier actividad, condicionarla o prohibirla, para evitar la ocurrencia del fenómeno observado;
- d) Declarar los estados de emergencia, parcial o totalmente, en los Distritos de Riego afectados, a fin de eliminar o reducir los daños o peligros que pudieran ocasionar la escasez, el exceso o la contaminación de las aguas, o de garantizar la utilización de éstas de acuerdo con el interés público.
- e) Autorizar la derivación de aguas de una cuenca a otra cuando los estudios técnicos y económicos lo justifiquen y las necesidades del país lo requieran, para los fines de desarrollo, regularización de los regímenes hidrológicos, incremento de los recursos, o el abastecimiento de las demandas de uno o más usos.

Artículo 11o.— La Autoridad Administrativa de Aguas podrá sustituir la fuente de abastecimiento de uno o más usuarios por otra de similar cantidad y calidad cuando los estudios técnicos y económicos demuestren su conveniencia y factibilidad para lograr una mayor eficiencia o racional aprovechamiento de las aguas.

Artículo 12o.— Previamente a la adopción de cualquiera de las medidas señaladas en los artículos 10o. y 11o. el Poder Ejecutivo podrá pedir, el pronunciamiento del Consejo Superior de Aguas, sobre las actividades en ejecución o en proyecto, que pudieran ser interferidas por la adopción de la medida a implantarse.

Cuando la adopción de alguna de las medidas pudiera significar interferencias con otros sectores o exclusión de importantes actividades o proyectos bajo la jurisdicción de otra u otras entidades oficiales, dicho Consejo Superior, en coordinación con las entidades oficiales respectivas, estudiará y propondrá al Poder Ejecutivo la adopción de medidas que concilien los intereses de actividades o proyectos de los diversos sectores o, si ello no fuese posible, sobre la necesidad de adoptar o desechar la medida en discusión, teniéndose en consideración los alcances socio-económicos de la misma y el orden de preferencia establecido para el uso de las aguas.

En todos los casos, se requiere informe previo de la Sectorial de planificación correspondiente.

Artículo 13o.— Para la utilización de las aguas, incluyendo las entidades del Sector Público Nacional y de los Gobiernos Locales, se requiere permiso, autorización o licencia, según sea el caso.

Sin embargo, es libre y gratuito el uso de las aguas destinadas a satisfacer necesidades primarias y las domésticas siempre que se haga por medios manuales, pero sin contaminar las aguas ni desviarlas de su curso y cuidando que no se dañen los bordes de los acueductos y se haga con sujeción a los reglamentos generales o especiales.

Artículo 14o.— El Ministerio de Salud, a través de la Dirección de Saneamiento Ambiental, en lo que respecta a la preservación de los recursos hídricos, deberá:

- a) Ejecutar los estudios y trabajos de investigación necesarios para tal fin;
- b) Hacer cumplir este Reglamento en lo que sea de su competencia y los Reglamentos que el Ministerio de Salud expida, o las disposiciones pertinentes que se dicten y que tengan como finalidad primordial evitar o poner fin a la contaminación de los recursos hídricos.
- c) Realizar programas de carácter educativo en coordinación con otros sectores públicos o privados y prestar asesoramiento técnico que tienda a la formación de conciencia pública sobre la necesidad de preservar las aguas.

Artículo 15o.— Los programas de forestación de cuencas y defensas de bosques serán ejecutados bajo la dirección Técnica de la Direc-

ción General Forestal y de Fauna (1) del Ministerio de Agricultura. A este efecto, la referida Dirección General propondrá las áreas de la cuenca y de las zonas ribereñas o anexas a ellas que deban ser reservadas con fines de protección de suelos y aguas, así como para establecimiento de Bosques y Parques Nacionales o Reservas equivalentes y Cotos Oficiales de Caza. En la explotación de los recursos forestales deberá realizarse en forma racional para los fines a que se refiere el presente artículo.

Artículo 16o.— La Administración Técnica de Aguas no aceptará peticiones ni dará curso a los expedientes de permisos, autorizaciones o licencias para el uso de aguas cuando éste signifique incompatibilidad, a su juicio, con los fines que persigue determinada zona protectora.

Artículo 17o.— Los ocupantes existentes en zonas declaradas de protección no podrán ampliar el área que ocupan, bajo pena de despojo por la fuerza pública sin derechos de indemnización alguna y sin perjuicio de la consiguiente acción judicial.

Artículo 18o.— Corresponde a la Dirección General Forestal y de Fauna (1), a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones y a la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales coordinar la realización de los estudios necesarios en las zonas protectoras señaladas en el Artículo 15o. para su declaración de necesidad y utilidad pública, a efectos de su repoblación obligatoria, de protección de cuencas, de conservación de suelos, de corrección de regímenes torrenciales, de contención de aludes y de fijación de suelos inestables.

Artículo 19o.— Todos los usuarios de las aguas cualesquiera que sean los fines a que se destinen están obligados a construir las obras y estructuras necesarias que indique la Autoridad de Aguas, en los puntos de captación y cauces de conducción, para la medición, distribución, aprovechamiento y control volumétrico de las mismas.

La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones a través de las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego, proporcionaran los diseños de las obras y las especificaciones técnicas de los aparatos e instrumentos requeridos para los fines indicados en el presente artículo. Las mismas Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego fijarán los plazos dentro de los cuales los usuarios deberán realizar las obras o instalar los aparatos de medición, considerando el orden prioritario de los mismos.

Artículo 20o.— Para los efectos de la medición de las aguas, se aplicará el SISTEMA MÉTRICO DECIMAL, siendo el metro cúbico o litro por segundo las unidades básicas de referencia.

(1) Texto original establece y "de Caza"

Artículo 21o.— Anualmente, el Ministerio de Agricultura, mediante Decreto Supremo, o Decreto Ley, según el caso, fijará las tarifas que deberá abonarse para cada uno de los usos considerados en la Ley General de Aguas, pudiendo ser distinta en cada Distrito de Riego, cuenca o sistema hidrográfico.

Artículo 22o.— Las tarifas serán cobradas a los usuarios de las aguas por unidad de volumen y se calcularán teniendo en cuenta los gastos de administración de las mismas, los ocasionados o previstos para los estudios y obras de derivación, regulación o captación, medición, distribución y evacuación así como los de mantenimiento y conservación de la obra de infraestructura y defensa de tierras agrícolas.

Artículo 23o.— Para los efectos del uso agrícola, anualmente las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego, formularán con la debida anticipación el pronóstico correspondiente a las disponibilidades futuras de agua, que comprenderán las superficiales y subterráneas, calculando la tarifa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, a la que deberá agregarse la parte correspondiente a los reintegros a efectuarse a los usuarios de las aguas subterráneas consideradas en los Planes de Cultivo y Riego.

Artículo 24o.— En el caso de las aguas subterráneas el monto a cubrirse deberá considerar los siguientes rubros:

- a) Gastos de operación y mantenimiento;
- b) Costos de renovación del equipo y de las futuras obras de mejoramiento.

La recaudación proveniente de los costos mencionados en el inciso a) será reembolsada al propietario del pozo.

La suma recaudada por el concepto establecido en este inciso se depositará en una cuenta bancaria denominada "renovación de equipo para aguas subterráneas".

Artículo 25o.— Para lograr un uso más eficiente o racional, o cuando el interés social así lo demande, podrá efectuarse la expropiación del pozo y el área requerida para su explotación, implantándose las servidumbres que fueren necesarias para ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 17752, en cuyo caso deberá considerarse en el cálculo de la tarifa el importe de la amortización correspondiente.

Artículo 26o.— A partir del momento en que los pozos sean considerados dentro del régimen a que se refiere el Artículo 23, el monto de los gastos considerados en el inciso b) del Artículo 24, serán cubiertos por la Administración de Aguas respectiva, con cargo a la cuenta bancaria abierta para tal objeto, contra la cual se girará con firma mancomunada del Ingeniero Administrador del Distrito de Riego correspondiente

y el Sub-Director de Administración de la Región Agraria, previa aprobación por escrito del Director de la misma Región .

Artículo 27o.— Anualmente al término de la campaña, se efectuará un balance de lo recaudado por concepto de tarifas cuyo resultado deberá tenerse en cuenta para el cálculo de las tarifas del año siguiente.

Artículo 28o.— Para los efectos del cobro de las tarifas se considera a cada población como un usuario, siendo gratuita la masa destinada a satisfacer las necesidades domésticas.

Las masas empleadas en otros usos pagarán tarifas que serán fijadas por el Ministerio de Agricultura, conforme a lo prescrito en el Artículo 21o.

Artículo 29o.— El pago de las tarifas será efectuado en la forma que apruebe el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Región Agraria correspondiente. (\*)

Artículo 30o.— Nadie podrá variar el régimen, la naturaleza o la calidad de las aguas, ni alterar los cauces, ni el uso público de los mismos salvo en los casos siguientes:

- a) Se podrá variar el régimen de las aguas para regularizar los caudales;
- b) Se podrá variar la naturaleza y calidad de las aguas a fin de mejorar su calidad para hacerla utilizable;
- c) Se podrá alterar los cauces y el uso público con fines de utilidad social y económico; y,
- d) En los casos específicos que determine el Poder Ejecutivo. En todos estos casos, se requerirá la Autorización del Ministerio de Agricultura o de Salud, en su caso, previo los estudios correspondientes y de acuerdo con lo determinado en el Artículo 14o. de la Ley.

Artículo 31o.— Los funcionarios de los Ministerios de Agricultura, Salud, Vivienda, Energía y Minas, Industria y Comercio, debidamente acreditados, podrán ingresar a cualquier lugar de propiedad pública o privada, sin necesidad de previa notificación escrita para cumplir las funciones emanadas de la Ley o de su Reglamento.

Artículo 32o.— Para la realización de estudios u obras los funcionarios de los Ministerios citados en el artículo anterior o las personas debidamente comisionadas por la Autoridad competente, podrán ingresar a los lugares de propiedad pública o privada previa notificación hecha por ésta al conductor o a la persona a cuyo cargo se encuentra el predio;

(\*) Actualmente la tarifa de uso de agua con fines agrarios se aprueba por Resolución del Director Regional y la tarifa de uso con fines no agrarios por Decreto Supremo. (RM No 00617-81-AG).

La notificación indicará el nombre y cargo de persona o personas; el motivo; y la fecha y tiempo en que deberán ingresar libremente al predio y con la recomendación de no causar perjuicios y, si éstos fueran inevitables, se procurará que sean mínimos.

En caso de oposición, para los efectos de los artículos 31o. y 32o. sin perjuicio de las sanciones consideradas en la Ley o en el Reglamento, se pedirá a la Autoridad Política el auxilio de la fuerza pública para lograr el ingreso.

Artículo 33o.— Cuando se haya declarado el estado de emergencia por escasez o exceso de agua, la Administración Técnica del Distrito de Riego correspondiente dictará las disposiciones convenientes y aplicará las medidas previstas en el respectivo Decreto de declaración de estado de emergencia a las que hayan sido sugeridas en los informes que sirvieron de base para su expedición si considera que tales medidas son aparentes para cumplir su objetivo. Asimismo la Administración está facultada para restringir o suprimir el suministro del recurso para cualquier uso a fin de dar prioridad a la satisfacción de las necesidades primarias. Debe igualmente, si el caso lo requiere, ejecutar las obras o dictar las providencias requeridas para conjurar el peligro o el daño inminente.

El estado de emergencia por escasez, declarado en aplicación a lo dispuesto en el artículo 47o. de la Ley General de Aguas, la Administración Técnica del Distrito de Riego respectivo distribuirá el recurso conforme a lo prescrito en el mencionado Artículo y su Reglamentación.

Artículo 34o.— Los estados de emergencia para las aguas subterráneas, serán declarados en caso de peligro de agotamiento del recurso (baja definida del nivel piezométrico de la napa, por decremento de la alimentación o por sobre-explotación y sus fenómenos consecuentes en napas litorales, invasión de aguas marinas), contaminación, polución y otros, debidamente comprobados por los estudios especiales que para tal fin efectúe la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 35o.— En caso declarado de emergencia por contaminación, la Autoridad Sanitaria aplicará las medidas dictadas en el Decreto respectivo o en los informes que sirvieron de base para tal declaración, si considera que tales medidas son aparentes para lograr su objetivo.

Si el estado de emergencia requiriese la restricción o supresión, temporal o definitiva del suministro, deberá dar aviso a la Administración Técnica correspondiente para que aplique la medida solicitada.

Artículo 36o.— En casos declarados de emergencia por razones no indicadas en los artículos anteriores la Autoridad competente procederá de acuerdo a las circunstancias o a lo que establezcan los estudios que se realicen.

Artículo 37o.— En casos de súbita emergencia, las Autoridades competentes podrán adoptar las medidas o dictar las providencias urgentes que el caso requiera para conjurar el peligro, solicitando a las Autoridades Superiores la declaración del estado de emergencia y dando cuenta de las acciones adoptadas y de las medidas que se sugieran.

Artículo 38o.— En todos los casos de emergencia, las Autoridades cuidarán que la aplicación de las medidas para conjurar el peligro no ocasionen daños y, si estos fueran inevitables, procurarán que sean los menores debiendo establecer la coordinación correspondiente con los otros Sectores Públicos concurrentes para la aplicación de las medidas dictadas.

Asimismo, deberán determinar si la emergencia suscitada es por causa natural o por acción de personas, en cuyo caso efectuarán por sí o por la Autoridad Política correspondiente las investigaciones del caso para la aplicación de la sanción administrativa o penal que correspondiera.

Artículo 39o.— Cuando se ejecuten obras de regularización del riego con fondos públicos, el Ministerio de Agricultura establecerá las condiciones y proporciones para el cobro del valor de las mismas a quienes se beneficien directa o indirectamente con ellas.

Artículo 40o.— En el caso de que los estudios comprendan además obras de irrigación, el Ministerio de Agricultura señalará las proporciones y condiciones para el cobro de las obras a quienes se beneficien directa o indirectamente, teniendo en cuenta que los propietarios de predios favorecidos cuya extensión sea superior al límite inafectable harán el pago que les compete, mediante entrega a la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de tierras de cultivo, valorizadas antes de la ejecución del proyecto y los otros propietarios los efectuarán en las condiciones establecidas en el artículo anterior.

Artículo 41o.— En el caso de los estudios a que se refieren los artículos 39o. y 40o. el Poder Ejecutivo podrá pedir informe al Consejo Superior de Aguas, para los efectos de la coordinación con los demás sectores, para el uso múltiple de las aguas.

Artículo 42o.— Se entiende por beneficiario indirecto a todo usuario que estando fuera del área de influencia de la obra, se beneficia en alguna forma.

Para el establecimiento de las proporciones con las que contribuirán los beneficiarios directos e indirectos, se tendrá en cuenta la superficie cultivada y el grado de beneficio recibido.

TITULO II  
DE LA CONSERVACION Y PRESERVACION  
DE LAS AGUAS

CAPITULO I  
DE LA CONSERVACION

Artículo 43o.— Las Administraciones Técnicas de los Distritos de Riego están obligadas a formular el inventario de las obras de captación, medición, distribución y control que sean necesarias dentro de su jurisdicción para lograr una eficiente, adecuada y racional utilización de las aguas.

Este inventario será elevado anualmente a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones la que lo revisará y determinará la prioridad de las obras a ejecutarse, para la formulación de la programación regional y nacional .

Artículo 44o.— Una vez determinada la programación a que se refiere el artículo anterior, se precisarán las obras cuyo estudio y ejecución deba realizar la zona agraria correspondiente y aquellas que por su magnitud, importancia, fuente de financiación forman parte de un plan integral nacional cuyo estudio y ejecución corresponde a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 45o.— La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones supervisará y controlará la ejecución de los estudios y obras que se realicen en las regiones agrarias y proporcionará la asistencia técnica que le sea requerida.

Artículo 46o.— Los recursos hídricos provenientes de las filtraciones propias de los sistemas de avenamiento y otros, cuando su volumen se considere utilizable para uso agrícola, serán sometidos por la Autoridad de Aguas de la Región a un análisis previo para poderlos incorporar al plan de riego si resultasen aptos para ello.

Artículo 47o.— La Administración Técnica de Aguas de cada Distrito de Riego formulará los planes y programas destinados al mantenimiento y conservación de todas las obras e instalaciones de su jurisdicción, las que comprenden: construcción de defensa de tierras agrícolas, trabajos especiales de captación, limpia y reparación de cauces comunales y privados, de conducción, distribución, desagüe y drenaje; así como de toda otra obra o instalación hidráulica que lo requiera. Para este efecto fijará la fecha de su término, siendo su financiación determinada en cada caso por el Reglamento especial del distrito agrícola correspondiente.

Artículo 48o.— Todo usuario está obligado a cumplir con los reglamentos de operación, distribución y vigilancia del sistema, distrito o sector al que pertenezca así como a cualquier disposición que dicte la Autoridad de Aguas; utilizar las aguas que le han sido otorgadas sin perjuicio de terceros y evitar que ellas discurran desbordando los cauces.

Artículo 49o.— Cada Junta de Usuarios está obligada a formar y mantener un fondo de reserva destinado a atender los trabajos y obras de emergencia que puedan presentarse dentro de cada campaña agrícola. Este fondo estará constituido por los aportes que abonarán los usuarios en cuentas que se fijarán en proporción al volumen de aguas que les corresponda recibir, conforme al plan de cultivo y riego aprobado, las que se reajustarán anualmente de acuerdo al volumen de agua recibido y al balance económico correspondiente.

Artículo 50o.— Los fondos a que se refiere el artículo anterior, serán depositados en una cuenta bancaria a nombre de la junta de usuarios respectiva. Todo gasto con cargo a esta cuenta requiere la aprobación previa del Ingeniero Administrador, siendo necesario que los cheques que se giren lleven las firmas del Presidente y del Tesorero de la Junta de Usuarios correspondiente.

Artículo 51o.— Cuando la emergencia sea imputable a uno o más usuarios, el gasto efectuado será reintegrado por éstos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 119 de la Ley General de Aguas. La Administración Técnica podrá suspender los suministros de agua, si vencido el plazo que se les señale, no reintegran los infractores a la Junta de Usuarios la suma que ésta ha gastado en atender la emergencia producida.

Artículo 52o.— Cuando un recurso de agua disminuya con caracteres de permanencia, poniendo en peligro inminente su normal utilización, el Ministerio de Agricultura a propuesta de la Administración Técnica respectiva y previo informe de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones fundado en estudios realizados, podrá:

- a) Disponer la veda para el otorgamiento de nuevos usos mientras el recurso no se incremente o recupere con nuevos aportes o no desaparezca la irregularidad que la ha determinado; y,
- b) Reducir o condicionar el suministro de aguas superficiales o el alumbramiento de las subterráneas.

Artículo 53o.— Cuando los estudios hidrogeológicos demuestren que es necesario proceder a realimentar una napa acuífera y existan los recursos de agua para ello, la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones ejecutará los estudios y obras necesarios para llevar a cabo su recarga, quedando sujetos los usuarios de las aguas subterráneas a las medidas que se dicten para la explotación de los acuíferos, sin per-

juicio de aplicar las sanciones a que hubiere lugar a quienes infringiendo disposiciones vigentes sean responsables de la situación creada.

Artículo 54o.— Cuando en aplicación del artículo 19o.— de la Ley General de Aguas se dictaren medidas o realizaran obras que pudieran variar el abastecimiento de las napas subterráneas, la Autoridad de Aguas deberá tener en cuenta esta circunstancia para los efectos de las disponibilidades de dichos recursos en la formulación de los planes de cultivo y riego.

Artículo 55o.— Cuando la Administración Técnica del Distrito de Riego correspondiente constate pérdidas que afecten la disponibilidad del recurso, tanto en las obras de captación como de conducción o en las obras de embalse y en general cualquier obra hidráulica, deberá disponer previos los estudios del caso, la modificación, reestructuración o acondicionamiento de las obras para eliminar o disminuir dichas pérdidas. Asimismo, con este objeto puede restringir, modificar o prohibir el funcionamiento de ellas.

## CAPITULO II

### DE LA PRESERVACION

Artículo 56o.— La aplicación de lo contenido en el presente Reglamento, contemplará a todas las aguas consideradas en los incisos (a) (b) (d) (e) (f) (g) (j) y (l) del Art. 4o. de la Ley General de Aguas.

Artículo 57o.— Ningún vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos, podrá ser efectuado en las aguas marítimas o terrestres del país, sin la previa aprobación de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 58o.— Todo proyecto de vertimiento de desagües domésticos, industriales, de poblaciones u otros deberá ser aprobado por la Autoridad Sanitaria, previo a cualquier trámite de aprobación, licencia o construcción.

Artículo 59o.— En concordancia con lo dispuesto por el Art. 54o. de la Ley, el Ministerio de Energía y Minas, previo a la autorización para la instalación de plantas concentradoras de minerales o canchas para relaves, solicitará el informe de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 60o.— El Ministerio de Vivienda, las Comisiones Calificadoras de Urbanizaciones y Sub-División de Tierras, o cualquier otra entidad del Estado, no podrán autorizar el vertimiento de desagües domésticos e industriales a las aguas terrestres o marítimas del país, sin antes obtener la aprobación de la Autoridad Sanitaria.

Artículo 61o.— Todo vertimiento de residuos a las aguas marítimas o terrestres del país, deberá efectuarse previo tratamiento, lanzamiento submarino o alejamiento adecuado, de acuerdo a lo dispuesto por la Autoridad Sanitaria y contando previamente con la licencia respectiva.

Artículo 62o.— Todo local industrial que se encuentre ubicado frente a la zona costera, está obligado a mantener en perfecto estado de higiene la zona de playa que corresponde al frente que ocupa, estando absolutamente prohibido que allí arrojen aceites, desperdicios, restos de materia prima o cualquier otro material putrescible.

Artículo 63o.— Está completamente prohibido que las embarcaciones de cualquier tipo, especialmente las bolicheras, laven sus bodegas y compartimientos de carga dentro de la zona de anclaje o junto a los muelles donde acoderan, debiendo efectuarse tal limpieza, alejados de la costa a fin de no contaminar las playas con restos de materia prima altamente putrescible.

Artículo 64o.— Queda estrictamente prohibido el tratamiento de la vegetación de los cauces con pesticidas o herbicidas, que no hayan sido previamente autorizados por la Autoridad de Aguas de las zonas respectivas.

Artículo 65o.— Todo servicio, tanto aéreo como terrestre o cualquier otro sistema que utilice directamente el agua de los cauces para las operaciones que demande la aplicación de los elementos de tratamiento agrícola (insecticidas, fungicidas, herbicidas, etc.), deberán construir por su cuenta, las estructuras necesarias, para efectuar las mezclas y lavado de los implementos que utilicen.

Artículo 66o.— La Autoridad de Aguas en coordinación con la Autoridad Sanitaria, establecerá, previos análisis de las aguas provenientes de sistemas de avenamiento, los usos a que puedan ser destinados; debiendo en todo caso, sujetarse a lo dispuesto en los artículos 26o, 27o, y 32o. de la ley.

Artículo 67o.— Queda sin efecto el Reglamento aprobado mediante D.S. No. 25/65-DGS del 4 de febrero de 1965 y lo dispuesto por el D.S. 38/65-DGS del 11 de febrero de 1965.

### CAPITULO III

#### DE LA AUTORIDAD SANITARIA Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 68o.— Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se denomina Autoridad Sanitaria, a la Dirección de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, quien desempeñará sus funciones a

través del organismo técnico ejecutivo correspondiente, y que tendrá las atribuciones que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 69o.— Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones generales referentes a cualquier vertimiento de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o poluir las aguas del país.

Artículo 70o.— Llevar un registro oficial de los vertimientos de residuos a las aguas marítimas o terrestres del país.

Artículo 71o.— Estudiar las solicitudes y expedientes relacionados con el vertimiento de residuos a las aguas terrestres o marítimas, emitiendo el respectivo informe para su aprobación por los organismos superiores.

Artículo 72o.— Practicar las diligencias de inspección ocular correspondientes, previo informe relativo al vertimiento de los residuos a las aguas terrestres o marítimas e inspección periódica para comprobar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 73o.— Solicitar cuando lo considere conveniente, la colaboración de los diferentes organismos del Ministerio de Salud, quienes quedarán obligados a prestar su concurso de acuerdo a los requerimientos que reciban para el efecto, informando a la brevedad posible sobre el resultado de la diligencia practicada.

Artículo 74o.— Verificar la calidad de los residuos materia del vertimiento a las aguas terrestres o marítimas, para lo cual se efectuarán las tomas de muestras para su análisis correspondiente.

Artículo 75o.— Los análisis en referencia deberán efectuarse en el laboratorio que para tal efecto se creará dentro de la Dirección de Saneamiento Ambiental o en el que la Autoridad Sanitaria juzgue conveniente, mientras se cuente con dicho recurso.

Artículo 76o.— Coordinar y aprobar los planos y proyectos en materia de preservación del recurso agua.

Artículo 77o.— Aprobar los proyectos de las instalaciones de tratamiento de desagües y residuos industriales y como tal la autorización del lanzamiento de los desechos en las aguas terrestres y marítimas del país.

Artículo 78o.— Calificar los cursos de agua del país o tramos de ellos; asimismo, calificar las zonas costeras de acuerdo al uso al que se les habrá de destinar. La Autoridad Sanitaria tendrá la obligación de

revisar periódicamente esta clasificación, a fin de adecuarla a las necesidades del país.

Artículo 79o.— Efectuar el estudio y la recopilación de todos los datos necesarios, para la calificación a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 80o.— Revisar y estudiar los actuales vertimientos de residuos a los cursos de agua o a las zonas costeras, a fin de disponer la modificación, reestructuración o acondicionamiento de las obras e instalaciones existentes, pudiendo restringir o prohibir el vertimiento de los desechos si el caso así lo requiere.

#### CAPITULO IV

##### DE LA CLASIFICACION DE LOS CURSOS DE AGUA Y DE LAS ZONAS COSTERAS DEL PAIS

\* Artículo 81o.— Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, la calidad de los cuerpos de agua en general ya sea terrestre o marítima del país se clasificarán respecto a sus usos de la siguiente manera:

- I. Aguas de abastecimiento doméstico con simple desinfección.
- II. Aguas de abastecimiento doméstico con tratamiento equivalente a procesos combinados de mezcla y coagulación, sedimentación, filtración y cloración, aprobados por el Ministerio de Salud.
- III. Aguas para riego de vegetales de consumo crudo y bebida de animales.
- IV. Aguas de zonas recreativas de contacto primario (baños y similares)
- V. Aguas de zonas de pesca de mariscos bivalvos .
- VI. Aguas de zonas de Preservación de Fauna Acuática y Pesca Recreativa o Comercial.

\* Nuevo texto dado por D.S. -- No. 007 -- 83-SA.

\* Artículo 82o.— Para los efectos de Protección de las aguas, correspondientes a los diferentes usos, regirán los siguientes valores límites:

### I. LIMITES BACTERIOLOGICOS \*\*

(Valores en N.M.P./ 100Mil).

	USOS					
	I	II	III	IV	V	VI
Coliformes Totales	8.8	20,000	5,000	5,000	1,000	20,000
Coliformes Fecales	0	4,000	1,000	1,000	200	4,000

\*\* Entendidas como valor máximo en 80% de 5 ó más muestras mensuales.

### II. LIMITES DE DEMANDA BIOQUIMICA DE OXIGENO (DBO)

5 DIAS, 20o. C y de OXIGENO DISUELTO (O.D.)

VALORES EN MG/1

	USOS					
	I	II	III	IV	V	VI
D.B.O.	5	5	15	10	10	10
O.D.	3	3	3	3	5	4

\* Nuevo texto dado por D.S. N° 007-83-S A.

### III. LIMITES DE SUSTANCIAS POTENCIALMENTE PELIGROSAS

VALORES EN MG/M3. *mg5/m3*

USOS (2)

PARAMETRO	I	II	III	V	VI
Selenio	10	10	50	5	10
Mercurio	2	2	10	0.1	0.2
PCB	1	1	1+	2	2
Esteres Estalatos	0.3	0.3	0.3	0.3	0.3
Cadmio	10	10	50	0.2	4
Cromo	50	50	1,000	50	50
Niquel	2	2	1+	2	**
Cobre	1,000	1,000	500	10	*
Plomo	50	50	100	10	30
Zinc	5,000	5,000	25,000	20	**
Cianuros (CN)	200	200	1+	5	5
Fenoles	0.5	1	1+	1	100
Sulfuros	1	2	1+	2	2
Arsénico	100	100	200	10	50
Nitratos (N)	10	10	100	N.A.	N.A.

#### NOTAS:

- \* Pruebas de 96 horas LC50 multiplicadas por 0.1
- \*\* Pruebas de 96 horas multiplicadas por 0.02
- LC50 Dosis letal para provocar 50o/o de muertes o inmovilización de la especie del BIO ENSAYO
- 1+ Valores a ser determinados. En caso de sospechar su presencia se aplicará los valores de la columna V provisionalmente.
- (2) Para el uso de aguas IV no es aplicable
- N.A. Valor no aplicable.

PESTICIDAS: Para cada uso se aplicará como límite, los criterios de calidad de aguas establecidas por el Environmental Protection Agency de los Estados Unidos de Norteamérica.

IV. LIMITES DE SUSTANCIAS O PARAMETROS  
POTENCIALMENTE PERJUDICIALES

(VALORES EN MG/1)

(APLICABLES en los Usos I, II, III, IV, V)

PARAMETROS		I y II	III	IV
M.E.H.	(1)	1.5	0.5	0.2
S.A.A.M.	(2)	0.5	1.0	0.5
C.A.E.	(3)	1.5	5.0	5.0
C.C.E.	(4)	0.3	1.0	1.0

- (1) Material Extractable en Hexano (Grasa, Principalmente).
- (2) Sustancias activas de azul de Metileno (Detergente Principalmente).
- (3) Extracto de columna de carbón activo por alcohol. (Según Método de Flujo Lento).
- (4) Extracto de columna de carbón activo por Cloroformo (Según Método de Flujo Lento).

Respecto a temperatura, el Ministerio de Salud determinará en cada caso las máximas temperaturas para exposiciones cortas y de promedio semanal.

TITULO III

DE LOS USOS DE LAS AGUAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83o.— Todos los usos de las aguas cualquiera que sea su fuente, se encuentran sujetos a las fluctuaciones de las disponibilidades originadas por causas naturales, así como a las provenientes de la aplicación de la Ley General de Aguas y el presente Reglamento, lo que define su carácter aleatorio.

Artículo 84o.— En concordancia con los planes nacionales, regionales y zonales de desarrollo y en función del interés social, el Estado otorgará los usos de las aguas de conformidad con el siguiente orden de preferencias.

- a) Para el abastecimiento de poblaciones.
- b) Para cría y explotación de animales.
- c) Para agricultura.
- d) Para usos energéticos, industriales y mineros.
- e) Para otros usos.

El Poder Ejecutivo podrá variar este orden preferencial sólo en cuanto se refiere a los incisos c), d), y e), previos los estudios que demuestren tal conveniencia e informes del Consejo Superior de Aguas, del Instituto Nacional de Planificación y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Artículo 85o.— Para los efectos de los estudios a que se refiere el artículo anterior, las cuencas constituyen unidades geosocioeconómicas, en las cuales los recursos naturales se interrelacionan y afectan constituyendo el agua el elemento natural que determina y posibilita el desarrollo integral de las mismas; por lo que la determinación de las preferencias deberá ceñirse a las características propias de la naturaleza, conservando el equilibrio biológico dentro de la política de desarrollo integral considerando las disponibilidades de los recursos de agua y sus posibles incrementos, la política hidráulica en cuanto a preferencias debe definirse de manera tal, que permita el desarrollo equilibrado, proporcionar a los sectores económicos concurrentes, teniendo como base las acciones de la Reforma Agraria, la prelación del interés colectivo sobre el particular y el de la Nación sobre todos los demás.

Artículo 86o.— Los permisos a que se refiere el artículo 29 de la Ley General de Aguas deberán otorgarse preferentemente para uso agrícola, y, dada su eventual disponibilidad se tendrán en consideración para ello los siguientes conceptos en orden de prioridad:

La rentabilidad de la explotación de los suelos, el período vegetativo de los cultivos, la eficiencia de su utilización y el régimen de tenencia de la tierra.

\* Artículo 87o.— Los volúmenes o caudales requeridos para realizar estudios, ejecutar obras, labores de colmataje, de lavado de tierras y otras labores transitorias y especiales, que no constituyen por sí ninguno de los usos a que se refiere la ley, se otorgarán mediante expedición de Resolución del Director Regional en la oportunidad que fuere requerido siempre que no interfiera con lo puntualizado en los incisos a) y b) del artículo 84o.

Artículo 88o.— Las licencias tienen carácter indefinido mientras subsista el uso para el cual han sido destinadas las aguas otorgadas, quedando sujetas al carácter aleatorio que tienen todos los usos conforme se define en las disposiciones vigentes.

\* Nuevo texto dado por Decreto Supremo No. 158-81-AG

Artículo 89o.— En los sistemas, distritos o sectores de riego, cuyas disponibilidades evaluadas en los pronósticos hidrológicos respectivos, sean inferiores a las demandas técnicas de los usuarios debidamente empadronados, no se aceptarán solicitudes de nuevos usos mientras no se disponga de recursos de agua adicionales, si las aguas solicitadas fueran para emplearlas en usos mineros, industriales o energéticos sólo se otorgará su uso cuando luego de cumplir el objeto para el que fueron solicitadas, previa comprobación de las condiciones establecidas en el artículo 32o. de la Ley General de Aguas, vuelva al cauce en el punto que se hubiera señalado.

Artículo 90o.— Cuando se solicitan licencias para uso de aguas de filtraciones, desagües o drenajes, para fines agrícolas, éstas serán otorgadas cuando su calidad, cantidad y la oportunidad de su uso permitan el éxito de una campaña agrícola. Para este efecto, deberá acompañarse el estudio hidrológico correspondiente y los análisis respectivos.

Artículo 91o.— Cuando no existan recursos suficientes para atender las demandas de un determinado uso, él o los usuarios interesados podrán solicitar al Ministerio de Agricultura la declaratoria de prioridad sobre otros usos existentes, de conformidad con las preferencias establecidas para la zona. Para este efecto deberán acompañar los estudios que justifiquen su pedimento, los usos a que su criterio puedan ser revocados así como las valorizaciones y demás elementos necesarios para la determinación de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

La Autoridad de Aguas del Distrito de Riego correspondiente efectuará todas las comprobaciones técnicas, legales y económicas que considere necesarias pudiendo solicitar la información adicional que requiriese a fin de pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado. Sobre dicho informe se pronunciará la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones y el Consejo Superior de Aguas, con cuyos elementos de juicio se dictará la resolución suprema aprobatoria o denegatoria del pedimento.

Artículo 92o.— Los usos de aguas otorgados ya sean mediante permisos, autorizaciones o licencias, deberán utilizarse en los lugares y para el fin indicado en la Resolución correspondiente. Todo cambio implica un nuevo otorgamiento, debiéndose por lo tanto tramitar de acuerdo al Reglamento específico de cada uso.

Quien sin permiso, autorización o licencia, según el caso, usara las aguas con un fin distinto o en lugar diferente, será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título IX de la Ley General de Aguas.

Las aguas destinadas para uso agrícola quedan exceptuadas de esta disposición en cuanto al lugar se refiere, pudiendo la Autoridad de Aguas efectuar los cambios que se consideren necesarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 43o., 44o., 45o. y 48o. del Decreto-Ley 17752.

Artículo 93o.— Quienes hayan obtenido una autorización o licencia para uso de las aguas, están obligados a inscribirla en el registro o padrón correspondiente, sin cuyo requisito no podrá hacer uso de ellas, objeto de la autorización o licencia. Siendo las aguas propiedad del Estado y su dominio inalienable e imprescriptible, ningún usuario podrá inscribirlo de manera que forme parte de los títulos de dominio de los predios o establecimiento en que dichas aguas son utilizadas. Las inscripciones actualmente existentes en tales títulos se adecuarán a permisos, autorizaciones o licencias de acuerdo a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley General de Aguas, en los casos siguientes:

- a) Cuando se declaren una zona, cuenca hidrográfica o valle en estado de reorganización para lograr una mejor o más racional utilización de agua.
- b) Cuando se determine una zona para los efectos de la aplicación de la Ley de Reforma Agraria.
- c) Cuando se efectúe una transferencia de dominio;
- d) Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, por razones de orden técnico, económico o social.

Artículo 94o.— Dentro de cada Región Agraria, las Administraciones Técnicas de Aguas deberán abrir y mantener actualizados los Padrones en los que se registre en forma separada las licencias y autorizaciones que se otorguen para cada uno de los usos a que se refiere el Decreto-Ley No. 17752.

La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones llevará igualmente registros y padrones de usos, debiendo las Administraciones Técnicas remitirle anualmente una copia de los padrones actualizados para su verificación.

Artículo 95o.— Los padrones de registros deberán contener para cada uno de los usos las especificaciones contenidas en la resolución de otorgamiento correspondiente.

Artículo 96o.— Con el propósito de llevar a efecto programas destinados a la conservación de los recursos de agua y suelo, al mantenimiento o mejoramiento de las infraestructuras y obras hidráulicas destinadas a los usos de las aguas o construcción de obras e instalaciones para los mismos fines antes anotados, la Autoridad de Aguas podrá suspender temporalmente los suministros de aguas, debiendo indicar con toda precisión las fechas de inicio y terminación de tales trabajos u obras mediante notificación escrita que cursará a los interesados con la debida anticipación.

Para este efecto la Autoridad de Aguas deberá conocer qué usos se verán afectados por la suspensión del suministro, procurando ocasionar los menores perjuicios si estos fueren inevitables y cuidando de la aten-

ción de las demandas de usos preferentes a que se refiere el Capítulo II del Título III de la Ley General de Aguas.

Artículo 97o.— Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, la Autoridad de Aguas correspondiente podrá consultar con los usuarios cuyo abastecimiento deberá interrumpirse para coordinar las acciones y medidas que deben tomarse a fin de que ocasione los menores daños.

Cuando los trabajos u obras sean de carácter particular, y ocasionaren perjuicios deberá indemnizarse a los perjudicados, efectuándose la valorización de los daños por la Autoridad competente, la que podrá exigir al causante, el depósito de un fondo de garantías en el Banco de la Nación para los fines indicados.

## CAPITULO II

### DE LOS USOS PREFERENTES

Artículo 98o.— En los lugares donde no exista abastecimiento de agua potable, las Autoridades Sanitarias y de Aguas, en coordinación determinarán en las fuentes naturales y cauces artificiales las zonas y puntos de adecuado acceso, para satisfacer las necesidades primarias.

Cuando dichos usos pudieran ocasionar contaminación o polución de las aguas, o deterioro de los cauces, las indicadas autoridades dispondrán y ejecutarán las obras indispensables para evitar tales deterioros. La Autoridad Sanitaria está obligada a velar por el estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 99o.— En los planes de cultivo y riego que elaboren los Ingenieros Administradores de aguas, deberán tener en cuenta los caudales necesarios para atender las necesidades primarias de las poblaciones y habitantes comprendidos dentro de su jurisdicción, que carezcan de servicios de abastecimiento de agua potable.

Artículo 100o.— De acuerdo a lo establecido en el artículo 27o. de la Ley General de Aguas, la prioridad en el otorgamiento de usos de agua corresponde a las que se destinen para el abastecimiento de las poblaciones y las requeridas para satisfacer las necesidades primarias de las personas; en tal sentido el Estado, a través de los Ministerios de Salud y Vivienda, formulará los programas destinados a proporcionar los abastecimientos que demanden las poblaciones rurales y urbanas del país, en el orden de prioridad que determine el Instituto Nacional de Planificación, en base a los estudios integrales que para el efecto se realicen.

Artículo 101o.— Dentro del abastecimiento de una población, se determinarán separadamente los caudales o masas requeridas para satis-

facer las necesidades primarias y sanitarias y las correspondientes a otros usos para los efectos del cobro de las tarifas y la preferente atención de las destinadas al consumo humano, cuando la extrema escasez de los recursos de agua no permita el suministro de todos ellos.

Artículo 102o.— La Autoridad Sanitaria y la de Vivienda, en su caso controlarán a las empresas abastecedoras de agua para que cumplan con los requisitos sanitarios en forma suficiente y regular y con los suministros oportunos de los caudales. Igualmente deberán controlar las condiciones de potabilidad de las destinadas al uso doméstico, dentro del abastecimiento de las poblaciones.

Artículo 103o.— Las empresas abastecedoras serán responsables de las irregularidades que se produzcan en el suministro de agua potable a que se refiere el artículo anterior, quedando sujetas a las sanciones previstas en el Título IX de la Ley General de Aguas y su Reglamento.

Artículo 104o.— Las necesidades de agua para usos domésticos de una población serán atendidas preferentemente en todos los casos, manteniendo la dotación correspondiente, aumentándola de acuerdo con el crecimiento de la población o concediéndola para un nuevo centro poblado, aun cuando para ello tenga que disminuirse el caudal destinado a los demás usos de la fuente común, siempre que no fuera posible disponer de otros recursos o que existiendo éstos, se encontrasen en las condiciones indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 105o.— No habrá lugar a indemnización alguna para los usuarios de la fuente común cuyas dotaciones resulten disminuídas a consecuencia de lo dispuesto en este artículo. Para el abastecimiento de los usos no domésticos de una población, cuando no exista otra fuente de agua o las disponibles sean inapropiadas, insuficientes e inseguras, o su utilización resultara antieconómica, se podrán emplear aguas destinadas a otros usos, aplicándose lo dispuesto en el artículo 35o. de la Ley General de Aguas.

Artículo 106o.— Las tarifas que cobren las empresas abastecedoras a los usuarios requieren la previa aprobación del Ministerio de Vivienda, el que coordinará el establecimiento de éstas con los Ministerios correspondientes, en los casos de uso múltiple.

Artículo 107o.— El Ministerio de Agricultura otorgará usos de agua para cría y explotación de animales, de acuerdo a la prioridad que para tal fin establece el inciso b) del Artículo 27o. de la Ley General de Aguas, entendiéndose por cría y explotación de animales, para los efectos de los usos de agua, la requerida para el abrevamiento, aseo y beneficio de los mismos, y en ningún caso la demanda de los cultivos destinados a la alimentación de los animales, por corresponder a la prioridad c) del referido artículo.

Artículo 108o.— Cuando el otorgamiento sea solicitado para granjas, centros de cría o planteles de explotación intensiva o estabulada, en lugares aledaños a las poblaciones, se usará preferentemente las subterráneas, para lo cual los interesados presentarán los estudios que demuestren o no tal factibilidad.

Artículo 109o.— Cuando no existan aguas subterráneas y las superficiales no alcancen para satisfacer las demandas para este uso, podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 35o. de la Ley General de Aguas.

Artículo 110o.— Los que deseen obtener licencia para usos de agua destinados para cría y explotación de animales deberán incluir en sus solicitudes la descripción del proyecto, indicando la cantidad, lugar y época del año que las requieran, así como de las estructuras consideradas para su captación, conducción y utilización en abrevaderos, además, especificarán el número de cabezas de ganado consideradas, con indicación de las especies.

Artículo 111o.— Queda terminantemente prohibido usar las aguas para abrevar ganado directamente de los cauces públicos o particulares, para evitar su contaminación y deterioro de las estructuras. La Autoridad de Aguas de la localidad determinará, cuando lo estime necesario, las obras de abrevamiento que deban construirse por los interesados, a fin de evitar estos efectos.

### CAPITULO III

#### DEL USO PARA AGRICULTURA

\* Artículo 112o.— El Ministerio de Agricultura podrá otorgar nuevos usos de agua con fines agrícolas en el siguiente orden preferencial:

a) Mediante licencia, para riego de tierras agrícolas que contando con sistemas de regadío o no se encuentran empadronados en los registros correspondientes, debido a que no tuvieron derechos reconocidos de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Código de Aguas de 1902, siempre que se demuestre técnicamente que existe el recurso hídrico. Dicha licencia será otorgada mediante Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

b) Mediante permiso que extienda el Administrador Técnico de Distritos de Riego, para el regadío de determinados cultivos en tierras con sistemas de riego existentes, que en la época de creciente no fueron consideradas en los planes de cultivo y riego, debido a pronósticos deficitarios, o en aquellos casos en que habiendo realizado una campaña agrícola, puedan iniciar una segunda campaña por existir recursos sobrantes.

\* Nuevo texto dado por Decreto Supremo No. 158-81-AG

c) Mediante autorización expedida por el Director Regional por tiempo determinado para el lavado de los suelos salinizados que cuenten con sistemas adecuados de drenaje o para el colmataje de tierras agrícolas que lo requieran por su baja productividad, debido a falta de elementos nutritivos o características mecánicas de textura y estructura inapropiadas. Estas autorizaciones se otorgarán cuando existan sobrantes de agua o se acuerden con el usuario la conveniencia de que la dotación de riego se destina a estos fines sin interferir con otros usos a fin de elevar la productividad.

d) Mediante licencia para incorporar tierras nuevas a la agricultura, por medio de la ejecución de obras de irrigación, siempre que se demuestre técnicamente que existen recursos de agua suficientes para ello. Dicha licencia será otorgada mediante Resolución del Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 113o.— Todas las tierras cultivadas se sujetarán a los planes de cultivo y riego que oportunamente formularán las Autoridades de Aguas de los Distritos de Riego correspondientes, en coordinación con las Juntas de Usuarios y autoridades de la Región Agraria respectiva.

Artículo 114o.— Con la información que proporcione el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI), la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones después del procesamiento correspondiente, remitirá a todas las Autoridades de Aguas de los Distritos de Riego, y con la anticipación debida, los pronósticos hidrológicos de las disponibilidades futuras con el 75o/o de persistencia, así como las indicaciones e informes de las características propias de los regímenes considerados, a fin de que las autoridades y regantes de la zona cuenten con el mayor número de elementos de juicio para la formulación de la programación del riego y determinación de los cultivos que más se adapten a tales regímenes.

Artículo 115o.— Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior se considerarán los Distritos de Riego agrupados en la siguiente forma:

a) Aquellos que cuentan con obras de regulación que permiten prever con un mayor grado de precisión las disponibilidades de agua.

b) Aquellos que por su volumen y regularidad, pero sin contar con obras de regulación, se encuentran en condición semejante a los agrupados en el inciso anterior.

c) Los que, por la fluctuación o irregularidad de los regímenes de agua anuales o interanuales, hacen que las disponibilidades pronosticadas estén sujetas a fuertes variaciones.

d) Los que, por la persistente escasez o variabilidad de los regímenes de agua, hacen prácticamente imposible o aleatorio el cumplimiento del pronóstico y por consiguiente la formulación del plan de cultivo y riego; y,

e) Aquellos en los que no existe datos estadísticos o que existiendo en forma incompleta, su utilización impida contar con los elementos de juicio necesarios para la formulación del pronóstico de las disponibilidades futuras.

Artículo 116o.— Con el pronóstico de las disponibilidades y con la calificación a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad de Aguas del Distrito respectivo formulará un plan de riego tentativo considerando las fluctuaciones semanales y mensuales, así como las demandas téóricas para cada uno de los canales.

Este plan tentativo deberá ser reajustado de acuerdo a las demandas de los cultivos y a las frecuencias de riego que conforme a los estudios agrológicos realizados deben implantarse en cada una de las áreas diferenciadas por dichos estudios. Para este efecto convocará a las Juntas de Usuarios y a los Funcionarios de la Región Agraria respectiva, después de haber recibido las solicitudes de los Usuarios respecto a los cultivos que más les interese desarrollar, así como las directivas del Ministerio de Agricultura respecto a los cultivos preferentes que deben fomentarse de acuerdo al Plan Nacional aprobado.

Artículo 117o.— Cuando el pronóstico de las disponibilidades cubra o sea mayor que el de las demandas calculadas dentro del plan de cultivo y riego formulado, será aprobado y remitido a la Dirección de Coordinación del Ministerio de Agricultura para ser sometido a su revisión por las Direcciones Generales, bajo la Presidencia del Director General de OSPA.

Cuando las disponibilidades sean inferiores a las demandas de toda el área inscrita en el Padrón de Usuarios respectivo, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 45o. de Ley General de Aguas, y de conformidad con los artículos 118o. y 119o. del presente Reglamento.

Artículo 118o.— En forma general y para todos los Distritos de Riego, el Ingeniero Administrador de Aguas, con las Juntas de Usuarios y los funcionarios que designe la Región Agraria correspondiente, formularán dos o más planes de cultivo alternativos, ajustados a las características y fluctuaciones y disponibilidades de los recursos de agua analizados estadísticamente. Cada uno de estos planes entrará en vigencia de acuerdo al decrecimiento de las disponibilidades y su persistencia, que para cada distrito fijará el reglamento correspondiente.

Artículo 119o.— En la aplicación de cada uno de los planes de cultivo y riego alternativos a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad de Aguas, con el propósito de lograr la mayor eficiencia y racional utilización de las aguas, podrá establecer mitas, quiebras, turnos u otros sistemas de reparto que comprenderán el cauce del río hasta el del último de los canales comunales.

El reglamento de cada Distrito deberá fijar el caudal o descarga mínima para cada una de las fuentes de abastecimiento, debajo de la cual se declarará el "estado de emergencia por escasez", en cuyo caso los suministros se sujetarán a lo dispuesto en el Artículo 47o. de la Ley General de Aguas, considerando las prioridades establecidas en el orden que figuran en el citado dispositivo.

Artículo 120o.— Para los efectos del cálculo de las disponibilidades de agua en la formulación de los planes de cultivo y riego de cada Distrito, uno de los componentes lo constituyen los recursos de aguas subterráneas alumbradas con fines de riego. Para lo cual, deberán realizarse previamente, los estudios que permitan determinar los siguientes factores:

- a) Ubicación del pozo dentro del Distrito.
- b) Masa anual calculada, en base al rendimiento del pozo y capacidad del equipo de bombeo.
- c) Régimen de explotación posible en las diferentes épocas del año.
- d) Sistema de conducción y distribución; sus características y capacidad.
- e) Su relación y posible conexión con los sistemas de distribución de los predios colindantes.
- f) Área de influencia de riego y la del predio en que se ubica.
- g) Calidad de las aguas alumbradas y su variación en las distintas épocas del año.
- h) Características agrológicas de los terrenos que domina y la de los predios colindantes.
- i) Costo de la inversión efectuada en la perforación del pozo y sus instalaciones.
- j) Costo promedio del metro cúbico de agua alumbrada, considerando únicamente su operación y mantenimiento.
- k) Régimen de propiedad del pozo y del usufructo de sus aguas.

Una vez obtenidos estos elementos de juicio, se evaluarán la capacidad de abastecimiento de cada uno de los pozos y la masa total de agua subterránea disponible para la formulación del plan de cultivo y riego, porcentaje correspondiente a la masa total disponible y proporción en relación a los demás recursos.

Artículo 121o.— Antes de la determinación de la masa de agua proveniente del subsuelo que deberá considerarse o integrar la masa total disponible, así como la masa que deba tomarse de cada pozo de acuerdo a sus propias características y condiciones, deberán efectuarse los estudios que permitan determinar la rentabilidad de cada uno de los cultivos que existan o se pretendan implantar dentro del distrito agrícola correspondiente a fin de establecer la reportabilidad económica de los mismos y su repercusión en los mercados de consumo especialmente de

los productos alimenticios y de aquellos que constituyen base o materia prima para la industria competitiva frente al mercado común del Pacto Andino, Considerados estos elementos, la Autoridad de Aguas, con la Junta de Usuarios y los funcionarios de la Región Agraria correspondiente, previas las consultas formuladas a la Dirección Superior del Ministerio de Agricultura determinará la masa total a considerarse y la correspondiente a cada pozo, así como el costo promedio del metro cúbico para los efectos del reintegro correspondiente a que se refiere el último acápite del artículo 12o. de la Ley General de Aguas.

Artículo 122o.— Los Planes de Cultivo y Riego formulados de acuerdo a las normas establecidas en este Reglamento y debidamente aprobados, serán puestos en conocimiento del Banco Agrario, para los fines del crédito correspondiente, así como a las Direcciones Generales del Ministerio de Agricultura para que de acuerdo a sus funciones se dicten las disposiciones, se adopten las providencias y se formulen los programas de control y asistencia adecuados de suministro de insumos y de comercialización y colocación de los productos previsiblemente obtenibles que aseguren el éxito de la campaña agrícola.

Artículo 123o.— Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 45o. de la Ley General de Aguas, la Administración Técnica del Distrito formulará el inventario correspondiente a las infraestructuras de riego existentes dentro de su jurisdicción, comprendiendo las obras de almacenamiento, captación, distribución, medición, evacuación e instalaciones para los controles que haya fijado la Autoridad de Aguas respectiva; y de contarse con los estudios agrológicos y el plano correspondiente se determinará, a nivel de predio, la fertilidad de los suelos, textura, estructura y su aptitud agrícola. Igualmente, se determinará y ubicarán las áreas ocupadas por cultivo permanentes con su correspondiente clasificación por especies y variedades.

Conociendo estos factores y los que sean posibles obtener para la zonificación ecológica de cultivos y demás factores determinantes de la productividad, se fijarán los cultivos tipo o índice recomendables en las diferentes zonas de los Distritos de Riego, así como sus costos de producción, rendimiento probable y utilidad bruta obtenible de su venta de acuerdo a los precios de mercado, en el momento de efectuarse esta evaluación.

Artículo 124o.— Con los datos obtenidos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Administrador de Aguas con las demás autoridades y funcionarios de la Zona Agraria correspondiente, fijará de acuerdo a los volúmenes de agua disponibles, las zonas, predios y áreas que merecerán la preferente atención para el suministro de los recursos de agua disponibles, por sostener cultivos que significan un mayor y más directo beneficio para la colectividad.

Artículo 125o.— Para cada uno de los planes alternativos de cultivo y riego a que se refiere el artículo 118o. del presente Reglamento, deberán haberse calculado previamente las áreas y cultivos preferenciales a que se refiere el artículo anterior, a fin de que en todos los casos y a medida que las disponibilidades de agua disminuya se salvaguarden, en lo posible, los intereses de la colectividad, conforme lo prevé el artículo 45o. de la Ley General de Aguas.

Artículo 126o.— La aplicación de los artículos 123o., 124o. y 125o. de este Reglamento está condicionada a que el Estado haya organizado el seguro agropecuario a que se refiere el artículo 96o. del Decreto Ley 17716 que deberá cubrir la indemnización social que considera el artículo 46o. de la Ley General de Aguas, en cuyo caso cuando no exista recursos de agua suficiente para atender todas las demandas del área insertas en los padrones de usuarios agrícolas, se reducirá el área de cultivo de cada predio en proporción al déficit producido con relación al pronóstico.

Atendiéndose preferentemente en esta situación a las unidades agrícolas familiares y las áreas ocupadas con cultivos permanentes.

Artículo 127o.— En los sistemas de riego se determinará el número de distritos agrícolas de conformidad con las fuentes de abastecimientos, pudiendo establecerse porcentajes del reparto para cada uno de ellos teniendo en cuenta además de las fuentes antes mencionadas, el área empadronada de cada uno de ellos y las demandas de agua de los cultivos en concordancia con los factores ecológicos.

Artículo 128o.— Cuando un sistema de riego contenga obras de regulación, derivación y fuentes no reguladas, se considerarán aportes comunes del sistema todos aquellos que puedan ser distribuidos en cualquiera de los distritos; pero para los efectos de la distribución de los porcentajes de reparto de las masas de agua, se considerarán aportes propios de cada distrito aquellos recursos que sólo pueden ser utilizados en cada uno de éstos.

Artículo 129o.— Cuando los sistemas comprendan distritos de riego ubicados en distintas cuencas se adoptará el procedimiento determinado en los artículos 127o. y 128o. de este Reglamento.

Artículo 130o.— Los planes de cultivo y riego considerarán las áreas de los predios comprendidos en los distritos de riego que se encuentren debidamente registrados en los padrones correspondientes, pero los usuarios que no mantengan en buenas condiciones la infraestructura de riego de sus predios y no acrediten con la debida anticipación el pago de la tarifa correspondiente a la última cobranza, así como el de las cuotas o prorratas aprobadas por la autoridad de aguas correspondiente, serán eliminados de dichos planes, pasando las aguas de estos predios a formar parte de la masa común para su distribución.

Artículo 131o.— La Autoridad de Aguas notificará con la debida anticipación a los usuarios que se encuentren en la condición a que se refiere el artículo anterior, dándoles un plazo para el cumplimiento de las obligaciones pertinentes a cuyo vencimiento quedarán definitivamente eliminados del plan de cultivo y riego del distrito a que pertenecen.

Artículo 132o.— Donde no existan los elementos de juicio suficientes que permitan determinar las dotaciones de riego de los predios, en base a las demandas de los cultivos, y el uso excesivo pueda ocasionar daños a los terrenos agrícolas, la Autoridad de Aguas, de la jurisdicción o la más cercana, deberá determinar las dotaciones máximas permisibles, previa la inspección ocular correspondiente.

Artículo 133o.— Toda la energía potencial de las aguas y en especial sus caídas, pertenecen al Estado cualquiera que fuese su fuente de origen y cauce por donde discurren.

#### CAPITULO IV

##### DE LOS USOS ENERGETICOS, INDUSTRIALES Y MINEROS

\* Artículo 134o.— El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones mediante licencia podrá otorgar usos de agua para generación de energía, considerando el siguiente orden de preferencia:

- a) Para proyectos incluidos en planes nacionales, regionales o zonales de electrificación;
- b) Para servicios públicos de poblaciones;
- c) Para servicios propios de empresas cooperativas;
- d) Para servicios propios de empresas privadas; y,
- e) Para otros servicios.

Artículo 135o.— Para el otorgamiento de la licencia para uso de agua con fines de generación de energía, a que se refiere el artículo anterior, se requiere el pronunciamiento del Consejo Superior de Aguas respecto a los usos múltiples posibles de obtenerse.

En caso positivo se remitirá el expediente a las reparticiones correspondientes del sector público, a fin de que se coordine y reajuste el proyecto presentado, de acuerdo a los planes que la utilización de dichas aguas puedan generar.

Artículo 136o.— Los usuarios de agua para generación de energía, están obligados a captarlas y devolverlas en los puntos señalados en el proyecto aprobado, debiendo contar en ambos lugares con las obras o instalaciones de medición que para tal fin se hayan determinado; y só-

\* Nuevo texto dado por D.S. No. 158-81-AG

lo será aceptable la disminución del volumen devuelto en la proporción de la evaporación calculada.

Artículo 137o.— Los usuarios a que se refiere el Artículo anterior están obligados a remitir periódicamente a la Autoridad de Aguas de la jurisdicción y con la anticipación debida, la programación de los planes del uso de las aguas en forma detallada y concreta, en los que deberá figurar con toda claridad los días y las horas en que se efectuarán variaciones del caudal captado y devuelto, con el propósito de que dicha autoridad lo tenga en consideración para los efectos de los usos ubicados aguas abajo del punto de devolución.

Artículo 138o.— Las aguas destinadas a otros usos, podrán ser otorgadas para la generación de energía, siempre que no se contraveniga ninguna de las disposiciones contenidas en el artículo 32o. de la Ley General de Aguas.

Artículo 139o.— Todos los usuarios de las aguas destinadas a generación de energía quedan sujetos a las disposiciones contenidas en el Título II de la Ley General de Aguas y las demás que le sean aplicables con excepción de las relativas a la implantación de servidumbre que se regirán por lo determinado en los Artículos del 205o. al 224o., Título XII del Reglamento correspondiente de la Ley de Industria Eléctrica N. 12378.

\* Artículo 140o.— El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones otorgará licencias para usos de agua con fines industriales, preferentemente para los comprendidos en los planes y programas nacionales, regionales y zonales de promoción y desarrollo y para las industrias destinadas a competir en el mercado común de los países del Pacto Andino. En todos los casos y especialmente para aquellas industrias que se ubiquen dentro de las poblaciones o zonas aledañas, deberá procurarse atender las demandas solicitadas con aguas provenientes de fuentes subterráneas.

Artículo 141o.— Cuando las aguas que se soliciten provengan de redes destinadas al abastecimiento de poblaciones, los interesados presentarán los estudios técnicos que demuestren que no existen recursos de agua subterráneas para el fin propuesto, ni disponibilidades de otras fuentes superficiales, lo que será debidamente comprobado por la Dirección General de Aguas del Ministerio de Agricultura accediéndose al pedimento en el caso que hubieren excedentes disponibles, después de cubiertas y previstas las necesidades de uso doméstico de la población respectiva y siempre que se trate de pequeñas industrias que las empleen como materia prima consumida en los procesos industriales, utilizada para enfriamiento, en instalaciones sanitarias y otras.

\* Nuevo texto dado por D.S. No. 158-81-AG

Artículo 142o.— Las aguas subterráneas destinadas a la industria, no estarán comprendidas en los planes de cultivo y riego, ni en los cálculos de las disponibilidades para uso agrícola, salvo el caso que posteriormente a su utilización industrial sea empleada con fines de riego, y en los casos de emergencia previstos en la Ley General de Aguas.

Artículo 143o.— Los desagües y efluentes provenientes de la industria, deberán ser evacuados preferentemente en redes o canales especialmente **construídos para estos fines**, permitiéndose hacerlo en las redes y alcantarillados de las poblaciones, solamente previo los tratamientos requeridos para evitar el deterioro de dichas redes. En todos los casos no podrán contaminar ni polucionar las aguas superficiales o subterráneas ni las capas acuíferas, así como los terrenos de cultivo y los potencialmente cultivables.

Los trabajos, obras o instalaciones que se requieran y la Autoridad ordene, para efectuar los procesos que impida la contaminación o polución de las aguas o el deterioro de las redes de desagüe, serán ejecutados o pagados por los industriales usuarios de las aguas; pero si vencido el plazo señalado para la construcción o instalación de ellos, dichas obras no se hubieran realizado, la Autoridad Sanitaria podrá solicitar a la de Aguas la suspensión del suministro, sin perjuicio de aplicar la sanción a que hubiese lugar.

\* Artículo 144o.— El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, podrá otorgar licencia para el uso de aguas destinadas a fines mineros, considerando el siguiente orden de preferencia:

a) Para explotaciones consideradas en los planes nacionales o regionales de desarrollo, o aquellos que por ser destinados a mercados internacionales o al del "Pacto Andino", se consideren fuente de ingreso de divisas;

b) Para explotaciones de materiales metálicos o compuestos químicos que constituyan materia prima o parte importante para el desarrollo de ciertas industrias que el Estado está empeñado en promover; y

c) Para las demás explotaciones mineras.

Artículo 145o.— Queda terminantemente prohibido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Aguas, que como consecuencia de las explotaciones mineras, se contaminen o polucionen los recursos de agua y las tierras agrícolas o potencialmente cultivables, así como a los cultivos que pudieran existir dentro de la zona de influencia de estas explotaciones, mediante la eliminación o evacuación de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas.

\* Nueve texto dado por D.S. No. 158-81-AG

Artículo 146o.— El Ministerio de Salud, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, deberá velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y las disposiciones pertinentes de la Ley General de Aguas, dictando las disposiciones, aplicando las medidas y adoptando las providencias necesarias para ello, pudiendo solicitar, en caso necesario, que la Autoridad de Aguas suspenda temporalmente los suministros de agua; y en caso extremo la revocación de la licencia del uso del agua respectivo.

Artículo 147o.— Las empresas mineras están obligadas a suministrar la dotación de agua potable necesaria para satisfacer las necesidades primarias de los obreros y empleados que residan en los campamentos de la empresa, siendo responsables de los fenómenos de contaminación y polución que produzcan dichos centros poblados.

Artículo 148o.— Los concesionarios mineros que debido a sus labores alumbren aguas subterráneas, deberán poner tal hecho en conocimiento de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones si fueran aguas con sustancias minerales en solución, susceptibles de aprovechamiento podrán simultáneamente solicitar el permiso, autorización o licencia para su uso, acompañando toda la información sobre el volumen, y análisis químicos completos para su aprovechamiento y clasificación.

Artículo 149o.— Las concesiones mineras de cualquier naturaleza, que se ubiquen en los cauces o álveos de las aguas o comprendan parte de éstos, se sujetarán a las indicaciones y disposiciones que dicte la Autoridad de Aguas de la jurisdicción correspondiente, a fin de que dichas explotaciones no interfieran los usos públicos de las aguas ni alteren perjudicialmente las condiciones de dichos cauces o álveos variando el curso normal de las aguas, poniendo en peligro la estabilidad de las márgenes, las obras en ellas concluídas o el normal abastecimiento de los usos establecidos.

Artículo 150o.— La Autoridad de Minería, por propia iniciativa o a pedido de la de Aguas o de la Sanitaria, exigirá que los residuos minerales sean depositados en lugares especiales o “canchas de relave”, o sean evacuados por otros sistemas, de manera que se evite la contaminación o polución de las aguas o tierras agrícolas de actual, futura o factible explotación.

Las explotaciones mineras que disponen de “Cancha de Relave” contarán con los elementos necesarios para el control y seguridad, a fin de que no constituyan un peligro potencialmente previsible para los cursos naturales, especialmente de aguas destinadas al abastecimiento de poblaciones.

Artículo 151o.— Los estudios y obras que deban realizarse para el almacenamiento, derivación, captación, conducción y evacuación de las aguas destinadas a la generación de energía así como a las explo-

taciones industriales y mineras, requieren de la previa aprobación de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones del Ministerio de Agricultura.

Artículo 152o.— Los usos de agua para generación de energía, aprovechamientos industriales y explotaciones mineras, son específicas, diferentes entre si y a todos los demás usos que dicha generación o explotaciones requieran, por lo que deberán ser solicitados en forma separada.

Artículo 153o.— Las tarifas que deberán pagar los usuarios de las aguas destinadas a la generación de energía, usos mineros o industriales, se fijarán anualmente por el Ministerio de Agricultura de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

## CAPITULO V

### DE OTROS USOS

\* Artículo 154o.— El Director General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, previo informe de las Autoridades Marítima, Fluvial o Lacustre, según proceda, podrá otorgar usos de agua si existen recursos para ello, tramos de ríos y demás cauces naturales, así como áreas de lago, lagunas, embalses naturales o artificiales o de mar territorial para destinarse al cultivo, crianza y explotación de especies de la flora y fauna acuáticas. Se considerará, en todo caso, las prioridades de interés social que establece la ley y aquellas comprendidas dentro de los programas estatales de promoción.

Artículo 155o.— Los otorgamientos a que se refiere el artículo anterior, conllevarán la siembra de ejemplares juveniles de las especies que se desea criar y explotar con fines industriales o abastecimiento directo de la población; siendo imperativa la presentación y aprobación de los planes de siembra, cría y de explotación.

Artículo 156o.— Estos usos de agua se otorgarán cuando el proyecto de cultivo o cría de especies de flora o fauna acuáticas esté debidamente fundamentado y con el correspondiente proyecto de factibilidad y aprobado por la dependencia respectiva del Ministerio de Agricultura. Se entiende que estos proyectos tienen que estar ceñidos a las disposiciones existentes sobre límites dentro de los que puede operar la industria al tratarse de los casos de aguas limítrofes, puertos y de defensa nacional.

Artículo 157o.— Los usos a que se refiere este artículo, se podrán otorgar siempre que no interfieran con aspectos de la defensa nacional, de la seguridad pública, del interés social y de zonas que no afecten el cultivo de organismos acuáticos.

\* Nuevo texto dado por D.S. N° 158-81-AG.

Artículo 158o.— La cría y explotación de animales acuáticos puede efectuarse utilizando tanto aguas superficiales como subterráneas.

Artículo 159o.— Cuando se establezcan criaderos de animales acuáticos, la Autoridad de Aguas y la Sanitaria brindarán la seguridad del suministro y la satisfactoria condición sanitaria del agua, asimismo, se evitará la construcción de obras que contribuyan a aumentar, por su destrucción, el material de acarreo o erosión.

Artículo 160o.— Los estudios y las obras destinadas a la captación, derivación y conducción, almacenamiento y devolución de las aguas destinadas a este fin, deberán ser aprobadas por la Autoridad de Aguas y por la encargada de normar las actividades de la pesca en general.

Artículo 161o.— Nadie podrá usar artificios o sistemas de pesca que impidan o dificulten la navegación, el curso normal de las aguas en los ríos y en los demás cauces naturales o artificiales así como los que puedan atentar contra las condiciones debidas a las diversas especies de la fauna acuática.

Artículo 162o.— El ejercicio de la pesca en general, no podrá introducir modificaciones en la composición física, química o biológica de las aguas con perjuicio de otros aprovechamientos de las mismas, quedando además condicionado a respetar las disposiciones del presente Reglamento, las específicas que se fijen sobre los ríos o lagos y demás recursos de agua, así como las disposiciones relativas a la pesca.

Artículo 163o.— El Estado deberá realizar, propiciar y fomentar la siembra y propagación de las especies de la fauna acuática destinadas a la alimentación humana en todos los ríos, lagos, lagunas y vasos naturales o artificiales, así como para fines turísticos y de recreación, en donde las condiciones lo permitan.

Artículo 164o.— Las personas naturales, distintas al usuario, podrán pescar dentro de las áreas concedidas el número de unidades de las especies acuáticas que en cada caso fije la Autoridad competente.

Artículo 165o.— Cuando el Estado dicte vedas o regulaciones para la pesca en los ríos, lagos, lagunas y demás cursos o vasos naturales o artificiales así como en el mar territorial, la Autoridad de Aguas y las de Marina, en su caso, colaborarán para hacer cumplir tales disposiciones.

Los usuarios de aguas a que se refiere el presente capítulo, pagarán, una tarifa anual proporcional al área dentro de la cual sólo ellos pueden pescar en forma industrial, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

## CAPITULO VI

### DE LOS APROVECHAMIENTOS DE LAS AGUAS PARA USOS RECREATIVOS Y TURISTICOS

\* Artículo 166o.— El Director General de Aguas Suelos e Irrigaciones podrá otorgar usos de agua para fines recreativos y turísticos en las poblaciones y lugares especialmente destinados a este objeto, así como para otros usos y fines no consignados en el presente reglamento.

Artículo 167o.— Los organismos de Planificación Urbana deberán considerar necesariamente en sus estudios y proyectos las superficies necesarias para la recreación y esparcimientos públicos así como las demandas de agua que tales superficies requieran.

Artículo 168o.— Pueden utilizarse para fines de recreación y turismo las aguas provenientes de otros aprovechamientos siempre que no interfieran con éstos y las aguas reúnan las condiciones sanitarias adecuadas.

En los vasos artificiales de aguas, construídos para otros usos, se podrán establecer centros de recreación y turismo, siempre que con ello no se contaminen ni polucionen las aguas, ni ocasionen perjuicio a los aprovechamientos a que sean destinadas.

Artículo 169o.— Los usos de aguas para fines recreativos, siembra, cría y explotación de flora y fauna acuáticas, pagarán una tarifa anual que fijará en cada caso el Ministerio de Agricultura en coordinación con los Ministerios de los sectores interesados. Quedan exonerados los de uso público que no implique beneficio económico de personas naturales o jurídicas.

Artículo 170o.— Las empresas de transportes podrán solicitar el otorgamiento de licencia para el uso de las aguas requeridas para sus servicios, de acuerdo a lo dispuesto en la presente reglamentación.

Artículo 171o.— Cualquier persona podrá hacer uso ocasional de las aguas que discurren por cauces naturales o artificiales abiertos, así como de las demás fuentes naturales, corrientes o almacenadas, cuando las necesidades del vehículo que conduzca lo requiera, siempre que con ello no ocasione perjuicio a tercero y se sujete a las condiciones de los usos eventuales, especialmente los relativos a la conservación y preservación de las aguas.

Artículo 172o.— Podrá otorgarse las aguas para otros usos no especificados en la Ley General de Aguas, pero con sujeción a sus disposiciones.

\* Nuevo texto dado por D.S. Nº 158-81-AG\*